

# VENEZUELA: NORMAS SOBRE TRANSACCIONES CON GARANTÍA\*

por

John R. Pate y Raquel Núñez García\*\*  
Miembros de De Sola, Pate & Brown  
Caracas, Venezuela

## INTRODUCCIÓN

Este estudio acerca de las normas venezolanas sobre transacciones garantizadas ha sido preparado a solicitud del Center for International Legal Studies, de Salzburg, Austria, a manera de colaborar con UNCITRAL en su esfuerzo de preparar una Ley Modelo para su adopción por los países que desean tener un régimen moderno que facilite el financiamiento del comercio internacional, especialmente, de bienes de capital. Ya que el enfoque central de la ley de UNCITRAL se basa en un régimen de “derechos de garantía”, que se define como “derecho consensual sobre bienes muebles que garantizan el pago u otro cumplimiento de una o más obligaciones,”<sup>1</sup> en consecuencia, la presente discusión se limita a aquellas normas venezolanas que más se aproximan a este objetivo.

---

\* La versión original de este artículo fue publicado bajo el título “Venezuela: The Law on Secured Transactions”, en International Secured Transactions, Oceana Publications, Inc., Dobbs Ferry, NY, 2003, Tomo 2.

\*\* Desde finales de 2004 la Dra. Núñez reside en España donde está completando el Doctorado en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid.

<sup>1</sup> Comisión de las Naciones Unidas para la Ley de Comercio Internacional, Grupo de Trabajo VI (Intereses de Garantía), Primera Sesión, Nueva York, 20 al 24 de mayo de 2002, “Guía Legislativa del Anteproyecto sobre Transacciones Garantizadas, Informe del Secretario General,” 12 de febrero de 2002, p. 6.

La actual normativa venezolana sobre derechos de garantía, incluyendo la aplicación y efectividad de las mismas, difiere considerablemente de las disposiciones y metas de las Convenciones Internacionales modelos más modernas que han sido desarrolladas en años recientes por el Banco Europeo para la Reconstrucción y Desarrollo (“BERD”), UNIDROIT, la Organización de Estados Americanos (“OEA”), y actualmente por parte de UNCITRAL.<sup>2</sup> Estas convenciones modelos se caracterizan por su flexibilidad, sencillez, facilidad y seguridad de ejecución por parte del acreedor; al contrario, las normas venezolanas tienden a ser limitativas en su ámbito de aplicación, burocráticas en su aplicación, y a menudo, lentas y problemáticas con respecto a su ejecución. Más aún, las normas venezolanas evidencian una intención nacionalista, cuasi proteccionista. En esencia, pueden ser calificadas como obsoletas y poco adecuadas para la protección eficaz de los derechos de los acreedores, especialmente, a nivel internacional (tal como se discute más adelante, la excepción es la moderna hipoteca sobre buques o hipoteca naval). Es por este motivo que en la actividad mercantil, los acreedores a menudo insisten en otras formas de garantía que vayan más allá, o en sustitución, de los tipos de las garantías ofrecidas por la ley venezolana, tales como: hipotecas sobre bienes inmuebles, garantías personales, Cartas de Crédito Standby, entre otras, o arriesgándose en transacciones sin garantías adecuadas, con frecuencia a su propio riesgo.

---

<sup>2</sup> Ver la Ley Modelo de BERD sobre Transacciones Garantizadas (1994), la Convención de UNIDROIT sobre los Intereses Internacionales en Equipos Móviles y Protocolo relacionado sobre Materias Específicas para Equipos de Aeronaves (Ciudad del Cabo, 2001), y la Ley Interamericana Modelo de la OEA sobre Transacciones Garantizadas (Washington, 2002), entre otras. La ley modelo de UNCITRAL aún está en desarrollo para la fecha del presente escrito, aunque sus pautas son similares en casi todos los aspectos a las convenciones modelos antes mencionadas.

Las normas venezolanas sobre los derechos de garantía están contenidas en distintas secciones del Código Civil y Código de Comercio, caducos, y en diversas leyes especiales, sólo dos de ellas las tratan de forma exclusiva. La principal ley especial sobre derechos de garantía es la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión (“Ley de Hipoteca Mobiliaria”)<sup>3</sup> de 1973. La otra ley especial en esta materia es la Ley sobre Ventas con Reserva de Dominio<sup>4</sup>, que data de 1959. Aparte de estas dos leyes específicas, la legislación venezolana también contempla la posibilidad de conceder garantías sobre bienes muebles mediante la prenda mercantil o prenda civil; hipoteca naval, y transacciones de arrendamiento financiero. Además, las transacciones de reporto (a través de instituciones bancarias nacionales), Certificados de Depósito de Almacenes Generales, fideicomisos de garantía, y el derecho de retención en el caso de servicios prestados también pueden ser consideradas formas de garantías mercantiles. De estos diversos esquemas, aquéllos que más se aproximan a los conceptos y objetivos de las nuevas convenciones internacionales modelos son la Ley de Hipoteca Mobiliaria y la Ley sobre Ventas con Reserva de Dominio, las tradicionales prendas con desplazamiento de posesión, la hipoteca naval, y los arrendamientos financieros.

### LEY DE HIPOTECA MOBILIARIA

---

<sup>3</sup> Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 1.575 de fecha 4 de abril de 1973. (Obsérvese: todas las referencias hechas a las leyes venezolanas se hacen en su versión actual. Igualmente, todas las referencias hechas a organismos oficiales emplean sus nombres actuales).

<sup>4</sup> Ley sobre Ventas con Reserva de Dominio, publicada en la Gaceta Oficial No. 25.856 del 7 de enero de 1959.

Con la excepción de las normas promulgadas más recientemente en cuanto a la hipoteca naval, contenidas en la Ley de Comercio Marítimo de 2001,<sup>5</sup> la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 1973 ha sido el único intento en Venezuela de armonizar su legislación en el área de derechos de garantía en los términos concebidos en las leyes modelos modernas siendo desarrolladas en esta área. Debido al transcurso del tiempo desde que fue promulgada la ley venezolana y por el incremento del comercio internacional y de las prácticas financieras, las normas venezolanas ameritan actualmente una modernización.

#### Disposiciones Básicas Comunes a la Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión

Debido a la semejanza entre la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento de posesión, tal como es percibido por los redactores, ambos conceptos fueron incluidos en la misma ley. Por consiguiente, aunque la Ley de Hipoteca Mobiliaria hace distinciones entre ambas, en especial, lo referente a los tipos de bienes muebles que pueden ser el objeto de cada una y, en menor grado, con respecto a la aplicación de los derechos de un acreedor hipotecario o pignoraticio, no obstante, existen varias disposiciones que son comunes a ambos tipos de derechos de garantía. Estas disposiciones comunes pueden ser resumidas así:

<u>Artículo</u>	<u>Disposición</u>
-----------------	--------------------

---

<sup>5</sup> Decreto No. 1.506 con Fuerza de Ley de Comercio Marítimo, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.551 del 9 de noviembre de 2001.

- 1 Únicamente aquellos bienes muebles especificados en la ley pueden ser objeto de una hipoteca mobiliaria o de una prenda sin desplazamiento de posesión. Si el bien es poseído por más de un propietario, todos los propietarios deben consentir la constitución de la misma.
- 2 Una hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento de posesión no puede ser constituida sobre un bien que haya sido objeto de una hipoteca o de una prenda, o que haya sido embargado, o cuyo precio no haya sido pagado en su totalidad, salvo en este último caso, que la hipoteca o prenda sea para garantizar el precio de compra, en todo o en parte. Igualmente, en ningún caso puede el proveedor de bienes que puedan ser comprados de conformidad con la Ley sobre Ventas con Reserva de Dominio<sup>6</sup> solicitar la constitución de una hipoteca o prenda para garantizar el precio total o parcial de compra; cualquier convención contractual en contrario será considerada nula.
- 3 En caso que una hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento de posesión sea constituida con respecto a los bienes que no pueden ser así gravados, el instrumento de hipoteca o de prenda no podrá ser registrado (lo cual es requisito indispensable para perfeccionar la hipoteca o prenda) o de ser

---

<sup>6</sup> Define confusamente La Ley de Ventas con Reserva de Dominio, de forma negativa principalmente, los tipos de bienes que pueden ser comprados de conformidad con sus términos. De forma expresa el Artículo 1 de esta ley establece que puede ser empleada para las ventas a plazo. No obstante, el Artículo 2 prevé que los bienes destinados a reventa o destinadas a manufactura o transformación que hagan que pierdan su identidad única, no pueden ser objeto de un contrato de ventas con reserva de dominio. Por su parte, el Artículo 3 prohíbe además el uso de un contrato de ventas con reserva de dominio para los bienes que tenga por finalidad formar parte permanentemente de un inmueble (no pudiendo ser removidos sin causar daño a dicho inmueble) o si los bienes son valorados individualmente en menos de Bs. 250 (en 2005 cerca de \$0.12 Dólares de los EEUU) incluso cuando formen un grupo o una colección que tenga un valor mayor. Al contrario, tal como se describe *infra*, la Ley de Hipoteca Mobiliaria es específica en referencia a los tipos de bienes que pueden ser objeto de una hipoteca o de una prenda.

registrado erróneamente, se considerará ineficaz. En este caso, un acreedor de buena fe tiene derecho a indemnización por lo daños ocasionados.

- 4 El instrumento que genera la hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento de posesión debe ser un documento público o debidamente autenticado y debe ser registrado tal como se estipula en la presente ley. La falta de registro de dichos instrumentos priva al acreedor de los derechos como acreedor hipotecario o prendario.
- 5 El bien que es objeto de la hipoteca mobiliaria o de la prenda sin desplazamiento de posesión seguirá estando en posesión del deudor hipotecario o prendario.
- 6 El deudor hipotecario o prendario no puede vender o gravar el bien que es objeto de hipoteca o de prenda sin el consentimiento del acreedor hipotecario o del pignoraticio. En caso que el deudor hipotecario o pignoraticio así lo haga, la deuda garantizada se considera inmediatamente vencida y pagadera.
- 7 La hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento de posesión se extienden a cualquier producto por concepto de indemnizaciones de seguro sobre el bien gravado, siempre que la contingencia cubierta ocurra posteriormente a la constitución de la hipoteca o de la prenda; igualmente, el acreedor hipotecario o pignoraticio tiene derecho a cualquier pago en el caso de expropiación con finalidad pública. En caso que se le exija al asegurador el pago de cualquier indemnización con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación garantizada, y siempre que el asegurador haya sido notificado de la hipoteca o de la prenda previamente a la constitución de la misma, el

asegurador pagará o depositará las indemnizaciones por concepto de seguro de conformidad con lo convenido por las partes; en ausencia de cualquier contrato, el asegurador depositará los fondos tal como se contempla en el Código Civil.<sup>7</sup>

- 8 El deudor hipotecario o prendador puede hacer uso de los bienes gravados con la diligencia propia de un buen padre de familia y está obligado, a su cuenta y riesgo, a asumir todos los actos de conservación, reparación y acondicionamiento según sea necesario. Si así se conviniere con el acreedor hipotecario o pignoraticio, el propietario de los bienes gravados puede industrializar o transformar dichos bienes de conformidad con los usos económicos ordinarios, en cuyo caso, la garantía se extiende a los productos o resultados de dichas actividades.
- 9 En caso que el deudor hipotecario o prendario esté obligado a asegurar los bienes gravados y luego no pague la prima debida, el acreedor hipotecario o pignoraticio podrá optar entre declarar la deuda vencida y pagadera o pagar la prima de seguro no satisfecha. En este último caso, la suma pagada por el acreedor hipotecario o pignoraticio será exigible junto con el principal de la deuda, más intereses ya sea a la tasa estipulada en el instrumento de la deuda, o a la tasa actual de mercado, no obstante, siempre que este endeudamiento

---

<sup>7</sup> Código Civil publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 2.990 del 26 de Julio de 1982. Los Artículos 1306 al 1313 contemplan el depósito de fondos poseídos por una parte que contraiga la obligación con un tribunal con jurisdicción competente.

adicional no exceda la suma que para costas y gastos se haya estipulado en el contrato.<sup>8</sup>

- 10 Las hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento de posesión pueden ser constituidas sobre cuentas corrientes por cobrar, letras de cambio u otros instrumentos de crédito que pueden ser traspasados mediante endoso.
- 11 En el caso de las cuentas corrientes por cobrar, el instrumento de garantía debe estipular la cantidad máxima de la garantía y las condiciones de exigibilidad de la cuenta.
- 12 En el caso de las letras de cambio y de instrumentos endosables el contrato de garantía también debe indicar el número y valor de las obligaciones que se emitan y garanticen, serie correspondiente, fecha de emisión, plazo y método de cancelación, y cualesquiera otras características que establecen las condiciones de los instrumentos involucrados.
- 13 Una hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento de posesión puede cubrir rentas u otros pagos periódicos. En este caso, el contrato de garantía debe hacer referencia expresa al contrato o instrumento subyacente, la vigencia del mismo, sus condiciones de pago, y demás disposiciones referentes a su terminación.
- 14 Una hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento de posesión puede garantizar obligaciones futuras o condicionadas, en cuyo caso, la hipoteca o

---

<sup>8</sup> La suma estipulada además de la cantidad principal de la deuda e intereses convencionales se fija en un máximo del 30% para honorarios de abogado (Artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 4.196 del 2 de agosto de 1990), a la cual usualmente se le suma de 10% a 25% adicional por gastos judiciales y demás gastos de ejecución.



prenda será válida frente a terceros desde el momento de registro de la misma, siempre que surja la obligación o que la condición sea satisfecha.

15 El crédito garantizado con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento de posesión podrá enajenarse, transmitirse o cederse en todo o en parte.

Cualquier cesión debe ser efectuada mediante documento público o autenticado y ser registrado mediante una nueva presentación en favor del cesionario, que debe ser un acreedor hipotecario o prendario elegible, tal como se especifica en el Artículo 19 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria (ver infra). No obstante, en el caso de una letra de cambio o instrumento endosable, la cesión se considerará efectiva al efectuar el debido endoso.

16 Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria (supra), en caso que el deudor hipotecario o pignorante enajene o grave los bienes objeto sin el consentimiento del acreedor hipotecario o pignoraticio, se considerará que el deudor hipotecario o pignorante ha cometido un delito de conformidad con el Código Penal.<sup>9</sup> En caso que el deudor hipotecario o el pignorante sea una persona jurídica, las sanciones penales serán aplicadas a aquéllos que hayan cometido el acto. No obstante, cualquier acción penal sólo procederá sobre la base de una demanda presentada por el acreedor hipotecario o prendario.

17 Con respecto a los bienes gravados, la hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión garantizan al acreedor con privilegio especial el pago del principal garantizado, del interés vencido, y de los gastos y costas de

---

<sup>9</sup> Artículo 462 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.768 del 13 de abril de 2005.

ejecución tal como hayan sido estipulados en el instrumento de garantía. A tal efecto, el legislador consagra que el acreedor hipotecario o pignoraticio gozará del privilegio especial sobre los bienes afectados en garantía, el cual será preferido a todos los demás privilegios generales o especiales a excepción, salvo en relación a los gastos de conservación o ejecución ordenados judicialmente en interés de la masa de acreedores.<sup>10</sup>

- 18 La acción para intentar la ejecución de la hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento de posesión prescribe a los dos años contados desde la fecha en que la acción pudo haber sido incoada.
- 19 Una hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento de posesión sólo podrá constituirse para garantizar las obligaciones de los siguientes acreedores: (1) la Nación, Estados y Municipalidades, Banco Central, Institutos Autónomos y Empresas Oficiales; (2) bancos extranjeros e instituciones financieras debidamente autorizados por la Superintendencia de Bancos; (3) instituciones financieras nacionales regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras<sup>11</sup> y que son supervisadas por la Superintendencia de Bancos; (4) las compañías de seguro nacionales; y (5) las compañías o personas debidamente autorizadas por el Ministerio de Infraestructura, con respecto a las hipotecas mobiliarias sobre vehículos automotores y maquinaria, y sobre aeronaves, el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, con respecto a hipotecas mobiliarias sobre sociedades mercantiles, maquinaria industrial, y propiedad intelectual, y el Ministerio de Agricultura y

---

<sup>10</sup> Artículo 1870(1) del Código Civil.

<sup>11</sup> Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.555 del 13 de noviembre de 2001.

Tierra, con respecto a prendas sin desplazamiento de posesión sobre las especies de bienes contemplados en esta ley.

### Comentarios Comparativos

Con referencia únicamente a los artículos precedentes de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, existen algunas diferencias básicas entre sus disposiciones y las de las leyes más modernas a las cuales se hace referencia supra. Primero, tal como se estipula en el Artículo 1 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, una hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento de posesión sólo puede ser constituida con respecto a categorías específicas de propiedades identificadas en la ley (éstas se especifican en los Artículos 21, en cuanto a hipotecas mobiliarias, y 51, en cuanto a prendas sin desplazamiento de posesión; ver análisis, infra). Al contrario, la Ley Interamericana Modelo sobre Transacciones Garantizadas (en lo adelante “Ley Interamericana”) contempla que se puede crear un derecho de garantía a efecto de “cualquier bien mueble,”<sup>12</sup> y la Ley Modelo sobre Transacciones Garantizadas del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (en lo adelante “Ley BERD”) contempla que un derecho de garantía puede ser creado sobre “cualquier objeto que pueda ser poseído”.<sup>13</sup> Por otro lado, la Convención UNIDROIT sobre Intereses Internacionales en Equipos Móviles (en lo adelante “Convención UNIDROIT”) es específica con respecto a que sólo puede serlo determinados tipos de bienes de capital; más aún, los derechos de garantía que se pueden crear con respecto a los mismos son, o han de ser, regulados en protocolos separados.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Ley Interamericana, Artículo 3.V.

<sup>13</sup> Ley BERD, Artículo 5.2.

<sup>14</sup> Tal como se especifica en el Artículo 2.3 de la Convención UNIDROIT, sólo rige para fuselajes, motores de avión y helicópteros; vehículos ferroviarios; y activos espaciales. El único protocolo que ha sido

A fin de que la ley venezolana sea más atractiva particularmente para los proveedores de bienes de capital y acreedores internacionales, sería preferible seguir los lineamientos flexibles de la Ley Interamericana y de la Ley BERD.

Segundo, en relación al Artículo 2 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, puede observarse que ninguna de las leyes modelos más recientes prohíben la constitución de más de un derecho de garantía sobre la misma mercancía o bien mueble. Aunque la Ley Interamericana mantiene silencio a este efecto, la Ley BERD y la Convención UNIDROIT lo permiten mediante inferencia.<sup>15</sup> Igualmente, ninguna de estas leyes modelos requiere el uso de un esquema de Ventas con Reserva de Dominio en lugar de una hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento de posesión. De nuevo, la Ley Interamericana mantiene silencio en cuanto a ello, por cuanto la Ley BERD expresamente incluye contratos de venta con reserva de dominio, al igual que prendas con desplazamiento de posesión,<sup>16</sup> y la Convención UNIDROIT expresamente incluye contratos de venta con reserva de dominio y arrendamientos, ya sea con una opción a compra del bien arrendado, o no.<sup>17</sup> A este respecto, las normas correspondientes a la ley venezolana son innecesariamente restrictivas y obsoletas. No observamos motivo legal por el cual más de una garantía, en tanto sean compatibles, no pueda ser constituida sobre el mismo bien, siempre que los derechos de prioridad de los diferentes acreedores hipotecarios o pignoraticios sean establecidos adecuadamente (tal como es permitido en el caso de hipotecas navales; ver infra). Así mismo, tal como se evidencia a continuación

---

adoptado hasta ahora es el Protocolo para la Convención sobre Intereses Internacionales en Equipos Móviles sobre Asuntos Específicos para Equipos de Aeronaves (Ciudad del Cabo, 2001).

<sup>15</sup> Ver Artículo 17.1 de la Ley BERD y el Artículo 29.1 de la Convención UNIDROIT.

<sup>16</sup> Artículo 6.1.

<sup>17</sup> Artículo 2.2.

en el análisis sobre la Ley sobre Ventas con Reserva de Dominio y arrendamientos financieros, la ley de Ventas con Reserva de Dominio necesita modernización y el concepto de arrendamientos financieros amerita extenderse a transacciones internacionales.

En referencia a los trámites de un instrumento público o autenticado estipulados en el Artículo 4 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, puede observarse que ninguna de las leyes modelos exige más de un simple documento escrito, y que la Ley Interamericana y la Convención UNIDROIT incluso han adoptado la convención más moderna de permitir que dichos documentos estén en forma tele-transmisible o electrónica.<sup>18</sup>

Por último, en relación al Artículo 19 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, puede notarse que ninguna de las leyes modelos citadas exigen la autorización oficial previa para constituir una hipoteca mobiliaria o una prenda sin desplazamiento de posesión, tal como es el caso de Venezuela, con la excepción de otros organismos oficiales, y los bancos nacionales y compañías de seguro que son acreedores hipotecarios o pignoraticios. En consecuencia, en los casos de los acreedores comerciales, ya sean nacionales o internacionales, esta obligación de autorización genera una carga innecesaria de revisión y retardo burocrático. En la práctica, esto significa que las partes involucradas en una transacción de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento de posesión debe preparar primero su documentación y luego presentarla ante el organismo oficial correspondiente para su aprobación, la cual puede demorar semanas o meses, siendo un obstáculo importante para la dinámica de las relaciones comerciales. A este

---

<sup>18</sup> Ver Artículo 1(nn) de la Convención UNIDROIT y el Artículo 7 de la Ley Interamericana.

respecto, Venezuela se beneficiaría de adoptar el sistema más expedito de estas leyes modelos.

### Disposiciones sobre Hipotecas Mobiliarias

<u>Artículo</u>	<u>Disposición</u>
20	La hipoteca mobiliaria afecta, directa e indirectamente, los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor al cumplimiento de la obligación para la cual fue constituida.
21	Únicamente los siguientes tipos de bienes pueden ser objeto a una hipoteca mobiliaria: (1) los establecimientos mercantiles y fondos de comercio; (2) vehículos automotores de todo tipo, al igual que vehículos ferroviarios; (3) aeronaves; (4) maquinaria industrial; y (5) derechos de autor y propiedad intelectual. Esta disposición estipula además que los bienes especificados en el Artículo 51 de la ley no pueden ser objeto de una hipoteca mobiliaria (sino de prenda sin desplazamiento de posesión), y que los buques son objeto de una ley especial (actualmente, por la Ley de Comercio Marítimo; ver infra).
22	Este artículo estipula la información o menciones mínimas que deben ser incluidas en una hipoteca mobiliaria, que en resumen son las siguientes: (1) descripción completa del acreedor hipotecario; (2) descripción completa del deudor hipotecario; (3) detalles financieros particulares, incluyendo el monto de la hipoteca expresada en moneda venezolana, <sup>19</sup> tasa o tasas de intereses,

---

<sup>19</sup> Una hipoteca mobiliaria puede ser denominada y ejecutada, en moneda extranjera; no obstante de conformidad con las disposiciones del Artículo 118 de la Ley del Central Banco Central, publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 38.232 del 20 de julio de 2005, todas las cantidades expresadas en moneda extranjera en un documento público también debe indicar su equivalente en bolívares, la moneda

plazo, lugar y forma de pago, y el monto estipulado para los gastos y las costas de ejecución; (4) una descripción de los bienes objeto de hipoteca, indicando los detalles particulares de los mismos que faciliten su identificación; (5) mención de prueba de titularidad de los bienes objeto y una declaración por parte del deudor hipotecario de que los mismos no están sujetos a ningún otro gravamen; (6) mención de la obligación del deudor hipotecario para contratar una cobertura de seguro para los bienes gravados a su propia cuenta, en caso que así se convenga, o si la cobertura de seguro ya existe, especificación de la póliza(s); y (7) especificación del domicilio de la persona que contrae la obligación para efectos de notificación de un acto procesal.

23 Cuando diversos bienes estén hipotecados para garantizar la misma deuda, debe determinarse la cantidad con que cada uno de los bienes quede afectado tanto por principal como por intereses y costas, si tal fuere el caso.

24 El deudor hipotecario está obligado a conservar los bienes gravados con la diligencia de un buen padre de familia, al igual que efectuar todas las reparaciones y demás tareas necesarias para su conservación o acondicionamiento.

### Normas Especiales sobre Establecimientos Mercantiles

#### Artículo

#### Disposición

---

venezolana, a la tasa de cambio indicada vigente para el momento de la suscripción del documento. Sin embargo, se puede observar que en virtud del régimen de control cambiario, en efecto desde enero de 2003, el obtener el pago en divisas en el extranjero está sujeto a un procedimiento complejo, que requiere un tiempo considerable.

- 25 A fin de hipotecar un establecimiento mercantil, la firma o sociedad mercantil debe estar registrada en el Registro Mercantil correspondiente y debe ser titular o arrendatario del inmueble donde el negocio es llevado a cabo.
- 26 Además de las especificaciones del Artículo 22, supra, el documento de hipoteca sobre establecimiento mercantil debe indicar el título del deudor hipotecario sobre el inmueble; en caso que sea alquilado, el canon de arrendamiento.
- 27 Una hipoteca mobiliaria sobre un establecimiento mercantil obligatoriamente se extiende a las instalaciones fijas o permanentes, siempre que el deudor hipotecario sea propietario de las mismas. En el caso que el deudor hipotecario sea un arrendatario, si se produjere la ejecución de la hipoteca, el adjudicatario se subroga en el derecho de arrendamiento del deudor hipotecario y se hace responsable de cualquiera de los cánones que hubiere para con el arrendador conforme lo dispuesto en la ley; en caso de que el deudor hipotecario sea el propietario del inmueble, el comprador adquiere los derechos de un arrendatario. Cualquiera de las normas que regula los alquileres de la propiedad debe ser cumplida.
- 28 Salvo que expresamente se excluya, la hipoteca comprenderá (1) todos los nombres comerciales y demás bienes de propiedad intelectual; y (2) toda maquinaria, equipo, mobiliario, demás bienes que pertenezcan al establecimiento. Todos estos bienes deben ser descritos en la hipoteca.
- 29 Además, debe señalarse que los bienes a los cuales se hace referencia en el Artículo 28, supra, pertenecen al deudor hipotecario y que se encuentren



destinados de manera constante y permanente a satisfacer las necesidades de la empresa.

- 30 En caso que expresamente así se convenga, y siempre que el deudor hipotecario sea el propietario del mismo, una hipoteca mobiliaria sobre un establecimiento mercantil puede extenderse para que incluya materias primas y demás insumos usados por el negocio. En este caso, el deudor hipotecario debe mantener, al menos, las mismas existencias de dichas materias primas e insumos, salvo que las partes convengan de otro modo. Los compradores de buena fe de los productos resultantes adquirirán los derechos acordados en las normas sobre transacciones comerciales.<sup>20</sup>
- 31 Salvo que se convenga de otro modo, el acreedor hipotecario tendrá el derecho a inspeccionar los libros y registros del deudor hipotecario. Igualmente, el contrato de hipoteca puede que exija que el titular del establecimiento mercantil hipotecado provea informes periódicos sobre el estatus del negocio.
- 32 El deudor hipotecario está obligado a continuar el negocio de conformidad con las prácticas mercantiles, notificar al arrendador (si fuere pertinente) de la constitución de la hipoteca, y notificar al acreedor hipotecario, dentro de los seis días siguientes, cualquier hecho que podría afectar negativamente al negocio.
- 33 El acreedor hipotecario podrá exigir el cumplimiento de la obligación y proceder a la ejecución hipotecaria, cuando se produzca alguno de los siguientes: (1) incumplimiento por parte del deudor hipotecario de cualquiera

---

<sup>20</sup> Ver Artículos 789 y 794 del Código Civil.

de las condiciones estipuladas en los Artículos 31 y 32, supra, y en particular con respecto a cualquier pago de alquileres, el pago de salarios, o el pago de cualquier prima de seguro; (2) la terminación, por cualquier razón legal, del arrendamiento del inmueble, salvo en el caso en que el acreedor hipotecario haya consentido en el cambio de ubicación del deudor hipotecario; (3) cualquier cambio en el negocio del deudor hipotecario, salvo que sea convenido expresamente; (4) la enajenación por parte del deudor hipotecario de cualquiera de los bienes afectados por la hipoteca, sin el consentimiento del acreedor hipotecario; (5) la reducción sin rembolsar la cantidad o valor del 30% o más de las materias primas o de otros insumos del negocio; y (6) cualquier otra disposición legal o contractual de incumplimiento por parte del deudor hipotecario.

- 34 En caso que el deudor hipotecario dé por terminado el contrato de arrendamiento del inmueble, o abandone el inmueble, ello no tendrá efecto legal sobre los derechos del acreedor hipotecario. Si por cualquier motivo, el contrato de arrendamiento es dado por terminado legalmente, ello no afectará los derechos del acreedor hipotecario sobre todos los otros bienes del establecimiento mercantil.

#### Normas especiales sobre Vehículos Automotores

##### Artículo

##### Disposición

- 35 Todas las formas de vehículos automotores auto propulsados, incluyendo vehículos ferroviarios y de construcción, equipos industriales y de transporte que puedan ser trasladados, pueden ser objeto de una hipoteca mobiliaria.
- 36 Además de las menciones obligatorias en el documento de hipoteca, debe incluir las descripciones del tipo de vehículo, marca, modelo, número de serial, capacidad y peso, caballos de fuerza, uso, y cualesquiera otras especificaciones que puedan ser útiles para su identificación.
- 37 Salvo convenio en contrario, los vehículos hipotecados deben ser asegurados contra robo, hurto y destrucción de cualquier naturaleza.
- 38 Salvo convenio en contrario, los vehículos hipotecados no pueden ser sacados del territorio nacional, pero podrán circular libremente en el interior del país.

#### Normas Especiales sobre Aeronaves

##### Artículo

##### Disposición

- 39 Además de las menciones obligatorias en el documento de hipoteca, la hipoteca sobre aeronaves debe incluir (1) los números de cola y registro conferidos por el registro aeronáutico del Ministerio de Infraestructura; (2) fabricación, número de serial, fabricante y su nacionalidad, fecha de fabricación, y cualquier otra característica que facilite la identificación; y (3) la indicación exacta de todas las pólizas de seguro vigentes.
- 40 Salvo que se convenga expresamente en contrario, la hipoteca se extenderá a los motores, equipo de navegación, herramientas, utillaje, y todos los demás accesorios que generalmente son considerados que forman parte de la

aeronave, aunque éstos sean separables de la misma. Así mismo, la hipoteca cubrirá estos bienes accesorios aun en el caso que sean separados de la aeronave, al igual que cualquiera que los reemplace. Igualmente, cualquiera de los repuestos de almacén quedarán afectados a la garantía hipotecaria, siempre que estén inventariadas en el instrumento de hipoteca.

41 Sin perjuicio a lo contemplado en el segundo párrafo del Artículo 17 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, las siguientes deudas serán privilegiadas por encima de los derechos del acreedor hipotecario: (1) derechos causados por prestar servicios de apoyo a la navegación aérea y aeroportuarios, multas y tributos; (2) gastos en interés del acreedor hipotecario y otros derechos de garantía; (3) gastos de conservación de la aeronave; (4) créditos provenientes de búsqueda, asistencia y salvamento; (5) emolumentos debidos a la tripulación por los tres últimos meses; y (6) gastos sobre la carga y el flete, cuando estos hayan originado de la búsqueda, asistencia y salvamento de la aeronave, y los hubiera beneficiado directamente.<sup>21</sup>

### Normas Especiales sobre Maquinaria Industrial

#### Artículo

#### Disposición

42 Toda maquinaria y equipo que esté instalado o tenga por finalidad su uso en una actividad industrial, puede ser hipotecado. Salvo convenio en contrario, la hipoteca sobre un inmueble no incluye la maquinaria industrial instalada en

---

<sup>21</sup> Artículo 24 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 38.226, con fecha 12 de julio de 2005

él, salvo que no pueda separarse sin causar grave daño material al inmueble o a ella misma.

- 43 Además de las menciones obligatorias en el documento de hipoteca, la hipoteca sobre maquinaria industrial debe incluir (1) especificación de la maquinaria, indicando marca, modelo, número de serial, y demás datos para facilitar su identificación; (2) el uso dado a la maquinaria, indicando si la maquinaria hipotecada es nueva, usada o reconstruida, y la condición de la misma; (3) la ubicación del inmueble donde la maquinaria objeto está instalada; y (4) ubicación de la maquinaria gravada dentro del inmueble.
- 44 El deudor hipotecario podrá hacer uso normal de la maquinaria hipotecada, siempre que su valor no se reduzca ni disminuya su integridad material. El deudor hipotecario es responsable de todos los gastos por concepto de conservación y reparación de la maquinaria. El deudor hipotecario debe mantener la maquinaria en la condición y lugar donde sea instalada al momento de constituir la hipoteca, y será objeto de responsabilidad civil por cualquier incumplimiento de esta obligación. En caso que el deudor hipotecario no permita inspeccionar la maquinaria al acreedor hipotecario, o en el caso de cualquier uso indebido de la misma por parte del deudor hipotecario, el acreedor hipotecario puede declarar la deuda de plazo vencido y pagadera inmediatamente, y proceder a ejecutar la hipoteca.

### Normas Especiales sobre Derechos de Autor y Propiedad intelectual

Artículo

Disposición

- 45 Los derechos de autor y de propiedad intelectual son susceptibles de ser hipotecados de la manera prevista en los artículos siguientes (ver texto y notas al pie de página, infra).
- 46 Salvo convenio en contrario, la hipoteca mobiliaria se considerará que se extiende a: (1) en el caso de derechos de autor a cualquier adaptación, traducción u otro uso de la obra con derechos de autor;<sup>22</sup> y (2) en el caso de la propiedad intelectual, cualquier adición, modificación o perfeccionamiento de los bienes objeto de la hipoteca mobiliaria. Igualmente, cualquier denominación comercial se considerará que incluye los lemas comerciales que la complementen.
- 47 Además de las menciones obligatorias en el documento de hipoteca, la hipoteca sobre los derechos de autor y propiedad intelectual deberá incluir: (1) naturaleza, tipo y demás características de los bienes; (2) nombre o descripción breve de la invención, descubrimiento o modelo o diseño industrial que indique exactamente su naturaleza y propósito, o el nombre o descripción de la marca registrada, con indicación a los productos sobre los cuales aplica; (3) fecha, número y otros datos relacionados a la aplicación, registro o renovación de los bienes que se hipotequen; (4) cualquier autorización u otorgamiento a terceros por parte del propietario titular ; (5) declaración de que cualquier pago relacionado a una patente esté al día; y (6) declaración que el registro de cualquier patente o marca registrada, objeto de

---

<sup>22</sup> Artículo 3 de la Ley de Derecho de Autor, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 4.638 de 1º de octubre de 1993) contempla que traducciones, adaptaciones, y así sucesivamente, son consideradas obras distintas; no obstante, en el caso de hipotecas mobiliarias, el Artículo 46 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria se aplicaría, por la especialidad de la garantía hipotecaria.

la hipoteca, no ha sido cancelada por ninguna de las razones contempladas en las normas que regulan la propiedad industrial.<sup>23</sup>

- 48 El deudor hipotecario no puede renunciar o ceder ninguno de sus derechos, en todo o en parte, sin el consentimiento expreso del acreedor hipotecario.
- 49 El acreedor hipotecario tendrá derecho a solicitar cualquier renovación o prórrogas necesarias para la conservación de los derechos gravados, al igual que pagar el importe de las anualidades de patentes, cuando fueren procedentes, en cuyo caso, el acreedor hipotecario puede cobrar dichos gastos al deudor hipotecario en los términos del Artículo 9 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, supra. Igualmente, el acreedor hipotecario tendrá los mismos derechos acordados para el propietario de una patente.<sup>24</sup>
- 50 Salvo que se estipule de otro modo en el documento de hipoteca, el acreedor hipotecario puede declarar la deuda vencida y pagadera inmediatamente en el caso que el deudor hipotecario no explote una patente gravada o no use una marca registrada gravada durante un período mayor a un año.

### Comentarios Comparativos

Con respecto a los Artículos 20 al 50, supra, algunos comentarios se requieren. Primero, en relación al Artículo 21, se reitera la inflexibilidad al limitar considerablemente los bienes que pueden ser objeto de hipoteca mobiliaria. Esta

---

<sup>23</sup> Decisión 486, Régimen Común Sobre Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina, (publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, No. 600 del 19 de septiembre del 2000) y la Ley de Propiedad Industrial (publicada en la Gaceta Oficial No. 25.227 de fecha 10 de diciembre 10, 1956).

<sup>24</sup> Artículos 50 al 58 de la Decisión 486, Régimen Común Sobre Propiedad Industrial y Artículos 92 al 96 de la Ley de Propiedad Industrial.

restricción no es adecuada en un mundo comercial más diverso y dinámico. En segundo lugar, en este mismo contexto, se llama la atención sobre el detalle excesivo impuesto por la ley venezolana con respecto a la información que debe ser incluida en un documento de hipoteca. Aunque es evidente que es aconsejable la mayor precisión con respecto a la identificación de las partes, términos y condiciones, y particularmente, las propiedades colocadas en garantía, al mismo tiempo, este grado de detalle exigido por la ley, y en vista de la tendencia a la interpretación estricta, si no favoritismos o influencias impropias en los procesos de ejecución judicial, puede dar lugar a un tecnicismo que podría anular o disminuir los derechos legítimos de los acreedores hipotecarios.

Más específicamente, se observa que las disposiciones del Artículo 27, sobre la hipoteca de establecimiento mercantil, que disponen que el adjudicatario se subrogará en el arrendamiento del local o se convertirá en arrendatario del deudor hipotecario si éste es el propietario del local, se fundamentan en la creencia de que el adjudicatario desea continuar el negocio del deudor hipotecario, lo que puede limitar el interés de compradores potenciales, incluyendo al acreedor hipotecario. Estas normas imperativas tienden a desalentar a los potenciales acreedores internacionales a aceptar la hipoteca sobre el establecimiento mercantil de sus clientes por las obligaciones que contraen.

En modo similar, las disposiciones de los Artículos 39, con respecto a hipoteca de aeronaves, y 43, en referencia a maquinaria industrial, en muchos casos tienden a restringir el uso de hipotecas mobiliarias como derechos de garantía. Con referencia a estos dos artículos, el problema principal reside en la secuencia de los requisitos previos.



En el caso de aeronaves, puede observarse que a fin de completar el documento de hipoteca es necesario incluir allí el número de matrícula del avión y otros datos de registro suministrados por el registro aéreo, aunque normalmente parte de esta información no pueda obtenerse hasta que la aeronave se encuentre de hecho en el país, ya que está relacionada con la inspección de aeronavegabilidad que debe ser conducida por funcionarios del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil. Por consiguiente, aunque se puede obtener un número provisional de matrícula con anterioridad a la llegada de la aeronave, la única forma de lograr que la inspección de aeronavegabilidad se realice con antelación a la importación de la aeronave, es hacer que los inspectores venezolanos acudan a realizar la inspección al sitio en el exterior donde esté ubicada la aeronave para ese momento. Más aún, es política del registro aéreo no permitir el registro de la hipoteca hasta que la aeronave se encuentre de hecho en el país y hasta que los aranceles de importación hayan sido pagados o diferidos (basado en una importación temporal) por parte del Ministerio de Finanzas. En consecuencia, esto significa que no es posible en ninguna circunstancia culminar el registro de hipoteca mobiliaria de aeronave hasta que hayan transcurrido algunos días o semanas posteriores a la llegada de la aeronave en el país.

Surge una situación similar en el caso de maquinaria industrial de conformidad con el Artículo 43, que exige (en la cláusula 3 del mismo) que la maquinaria hipotecada esté situada en un edificio en particular con anterioridad a la constitución de la hipoteca. En consecuencia, esto de nuevo significa que la maquinaria debe encontrarse en el país por algún lapso de tiempo, tal como se exige en el caso de importación, transporte e

instalación, antes de que la hipoteca pueda incluso ser presentada (en el caso de acreedores hipotecarios que así lo exijan) ante el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio para su aprobación y luego, registro.

Tanto el caso de las aeronaves como en el de las maquinarias industriales, estas normas rígidas y obsoletas implican que el vendedor o financista de dichas transacciones requerirá de otra forma de garantía hasta que la hipoteca mobiliaria pueda ser debidamente registrada (momento hasta el cual, no se considerará haber constituido un derecho de garantía de conformidad con la ley venezolana) o tendrá que escoger no disfrutar de garantía durante un extenso período. Evidentemente, en estos casos, dicha rigidez socava el interés potencial de constituir derechos de garantía por medio de hipotecas mobiliarias.

#### Disposiciones sobre Prendas sin Desplazamiento de posesión

##### Artículo

##### Disposición

- 51 La prenda sin desplazamiento de posesión sólo puede ser constituida en referencia a los siguientes bienes: (1) frutos y cosechas pendientes; (2) frutos o productos cosechados o separados del suelo; (3) todas las especies de animales, su cría y los productos que se deriven de los mismos; (4) productos de actividad forestal cosechados o no cosechados; (5) toda la maquinaria e implementos relacionados con las actividades agrícolas, pecuarias y forestales; (6) maquinaria y demás bienes muebles no comprendidos en el Artículo 42 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y no relacionados con la

actividad agrícola, pecuaria y forestal, pero que pueden ser identificados suficientemente; y (7) mercancías, bienes procesados y materias primas. Igualmente, la prenda sin desplazamiento de posesión puede ser constituida en todo o en parte de una colección de obras u objetos artísticos, científicos o históricos, tales como cuadros, tapices, esculturas, armas, mobiliario, porcelanas, libros y similares. La prenda sin desplazamiento de posesión no puede ser constituida sobre bienes señalados en el Artículo 21 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria ni sobre los que, incorporados a un inmueble, hayan sido incluidos, legal o contractualmente, en la hipoteca sobre éste constituida.

- 52 Los bienes que son objeto de prenda sin desplazamiento de posesión que se incorporen o entren a formar parte de un inmueble no quedarán comprendidos en la hipoteca que sobre éste se establezca.
- 53 El documento de prenda sin desplazamiento de posesión debe contener como mínimo las siguientes menciones: (1) descripción completa del acreedor pignoraticio; (2) descripción completa del pignorante; (3) monto principal de la deuda que es garantizada, expresada en moneda nacional, tasa de interés, plazo, lugar y forma de pago, y la cantidad estipulada para los costos y gastos de ejecución; (4) descripción detallada de los bienes que se pignoran, incluyendo su naturaleza, valor estimado, cantidad, condición, y marcas distintivas; (5) causa jurídica o título de adquisición de los bienes y declaración jurada de que los mismos no están sujetos a gravamen ; (6) especificación, si fuere aplicable, en cuanto al edificio donde los ítems objeto están situados, usados o almacenados; (7) estipulación en cuanto a las

obligaciones del pignorante para que conserve los bienes objeto y que disponga de los mismos en beneficio del acreedor; (8) estipulación, si hubiere, en cuanto a la obligación del pignorante para asegurar los bienes pignorados y, en caso que ya estén asegurados, especificación de la póliza(s) de seguro; y (9) especificación del domicilio del pignorante para efectos de notificación de actos procesales.

- 54 En el caso de que la prenda sin desplazamiento de posesión se constituya sobre animales vivos, el documento de prenda debe describir un número de aspectos particulares en referencia al tipo de animales y al registro del símbolo con los cuales son marcados. Igualmente, en el caso de la prenda se verifique sobre madera cortada o no cortada, es necesario incluir una mención de la autorización para cortar y transportar los productos madereros.
- 55 Con fines legales, el pignorante será considerado depositario de los bienes sujetos a prenda, con las consiguientes responsabilidades civiles y penales, sin perjuicio de su derecho de usar los bienes sujetos para los propósitos intencionados, sin desmejorar su valor, y a tomar las medidas necesarias para su conservación y reparación.
- 56 En caso de muerte del propietario de los bienes pignorados, el acreedor podrá designar a otra persona para actuar como depositario.
- 57 Los bienes sujetos a prenda no podrán ser trasladados del lugar donde están situados al momento de constituirse la prenda, que constará en el instrumento, sin el consentimiento fehaciente del acreedor.

- 58 Cualquier incumplimiento por parte del pignorante, incluyendo el uso indebido de los bienes sujetos a prenda, generará el derecho por parte del acreedor a declarar la deuda vencida y pagadera inmediatamente, y a ejecutar la prenda, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles al pignorante.
- 59 El acreedor tendrá derecho a inspeccionar los bienes sujetos a prenda en cualquier momento. En caso que el pignorante impida dicha inspección, el acreedor puede proceder a ejecutar la prenda y también puede solicitar una inspección judicial de los bienes sujetos a prenda.
- 60 Las disposiciones del Artículo 59, supra, permanecerán en efecto aun en el caso que se le exija al pignorante en el documento de prenda que suministre información periódica en referencia al estatus de los bienes sujetos a prenda.
- 61 En caso que el propietario de los bienes sujetos a prenda desee vender alguno o todos, y siempre que el acreedor haya consentido, el acreedor tendrá una primera opción para adquirirlos por dación en pago, siempre que el precio de venta sea menor a la deuda pendiente, en cuyo caso el pignorante seguirá siendo responsable del saldo.
- 62 En el caso de que los bienes sujetos a prenda sean abandonados por el pignorante, el acreedor puede declarar la deuda vencida y pagadera, y el acreedor puede asumir la administración, preservación y custodia de los bienes sujetos a prenda, a su propio riesgo, en la forma que se haya contemplado en el documento de prenda. Además el acreedor debe notificar el abandono al juez competente y haber obtenido la inspección judicial correspondiente.

- 63 Los bienes sujetos a prenda de conformidad con la Ley de Hipoteca Mobiliaria no podrán ser también objeto de la prenda ordinaria prevista en el Código Civil.
- 64 En el caso que el pignorante enajene como libres los bienes sujetos a prenda sin el consentimiento del acreedor, el comprador sólo adquiere el título del bien si ha actuado de buena fe y ha tomado posesión de los bienes. En el caso que el acreedor descubra la venta con anterioridad a la toma de posesión por parte del comprador, el acreedor puede evitar la transferencia de posesión a través de requerimiento judicial hecho al comprador o solicitarle al tribunal competente que ordene el depósito de los bienes. En el caso que el comprador tome posesión con posterioridad al requerimiento, no adquiere título válido y en su lugar se considerará para todos los efectos legales que es el depositario de los bienes, sujeto a las obligaciones legales correspondientes.<sup>25</sup>
- 65 Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 64, supra, el acreedor tendrá el derecho de subrogarse al comprador de los bienes pignorados, si dentro de los 40 días de haber descubierto el intento de venta, el acreedor paga al comprador su precio de compra y los gastos, siempre que el comprador no haya revendido los bienes en este intervalo. No obstante, el comprador puede optar por pagar al acreedor el monto total del principal de la deuda pendiente, más todos los intereses vencidos, en lugar de vender los bienes al acreedor.
- 66 En todos los casos de la venta aplazada de bienes sujetos a prenda, incluyendo con el consentimiento del acreedor, el acreedor quedará subrogado de pleno

---

<sup>25</sup> Ver los Artículos 1756 al 1772 del Código Civil.

derecho para su cobro, siempre que el acreedor haya notificado debidamente al comprador de la existencia de la prenda.

### Comentarios Comparativos

Tal como se puede observar, la Ley de Hipoteca Mobiliaria contiene mayor detalle con respecto a la constitución y ejecución de prendas sin desplazamiento de posesión que el caso de cualquiera de las leyes modelos internacionales, cuyas disposiciones están fundamentadas en los principios básicos de asegurar la facilidad de constitución y eficacia de los derechos garantizados al acreedor. En este sentido, la Ley de Hipoteca Mobiliaria es anticuada con respecto a la moderna práctica internacional y, más aún, la extensión de la especificidad en la ley venezolana tiende a limitar la utilidad de la prenda sin desplazamiento de posesión y a crear potenciales inconvenientes para aquéllos que confíen en esta modalidad de derecho de garantía.

Así mismo, deseamos reiterar la inconveniencia del requisito contenido en el Artículo 53(6), y repetido en el Artículo 57, supra, para el caso de que un bien sujeto a prenda esté ubicado en un bien inmueble, esta ubicación debe ser especificada en el documento de prenda. De nuevo, esto significa en la práctica, que la prenda no puede ser constituida hasta que el bien (por ejemplo, una pieza de maquinaria) ya esté situada en el lugar donde será usada. Se obvia evidentemente el caso de que la prenda sin desplazamiento de posesión se utilice para garantizar la adquisición de una maquinaria comprada en el extranjero, ya que el acreedor no puede contar con la prenda hasta que la

maquinaria esté instalada en el lugar señalado por el pignorante y, por supuesto, la prenda sea registrada (ver infra).

Por último, llamamos la atención en cuanto a la obsoleta disposición del Artículo 61, supra, al efecto de que un acreedor no pueda adquirir el título de los bienes sujetos a prenda que han de ser vendidos salvo que el precio de compra sea menor al valor del endeudamiento. Sugerimos en cambio que al mantener en silencio a este respecto de las referidas a leyes modelos, las partes interesadas deben tener la libertad de determinar el valor de los bienes involucrados, de forma que si los mismos son equivalentes o mayores a la cantidad de la deuda, entonces, las partes deben tener la posibilidad de lograr un acuerdo para su traspaso.

#### Disposiciones sobre el Registro de Hipoteca mobiliaria y prenda sin Desplazamiento de posesión

<u>Artículo</u>	<u>Disposición</u>
78	La Ley de Hipoteca Mobiliaria exige que todos los registros públicos <sup>26</sup> mantengan Libros especiales para los registros de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión.
79	En dichos Libros se inscribirán los siguientes documentos: (1) aquéllos que constituyen o modifican hipotecas y prendas; (2) cesiones o transmisión inter vivos, al igual que cancelaciones; (3) títulos de sucesión hereditaria; (4) órdenes judiciales que afectan los créditos inscritos, así

---

<sup>26</sup> Existen aproximadamente 200 Registros Públicos o civiles en el país donde podrían ser registradas las hipotecas o prendas. Su jurisdicción generalmente coincide con una o más municipalidades. Mediante decreto, el Ministerio de Interior y Justicia puede crear Registros Públicos adicionales.



como aquéllas provocadas por la demanda de nulidad del título inscrito; y (5) órdenes judiciales respecto a la anulación, rescisión, cancelación o cualquier acción equivalente.

- 80 Cuando en los documentos de hipoteca o prenda presentados ante Registrador Subalterno conste la inscripción de los bienes hipotecados en algún Registro Administrativo o de Comercio,<sup>27</sup> el Registrador Público notificará, de oficio, a los otros registros de la existencia del gravamen, cualesquiera modificaciones y cancelación de los mismos.
- 81 Los títulos del Artículo 79 serán inscritos en la correspondiente Oficina Subalterna de Registro de acuerdo a las siguientes reglas: (1) las hipotecas sobre establecimientos mercantiles y maquinaria industrial han de ser registradas en el Registro en cuya circunscripción territorial se halla el inmueble en que aquéllos se encuentren; (2) las hipotecas sobre vehículos automotores, en el registro donde la titularidad de los vehículos sea registrada, y en el caso de los otros tipos de vehículos o componentes y vehículos ferroviarios, en el registro con jurisdicción en el domicilio del deudor hipotecario; (3) las hipotecas sobre derechos de autor y propiedad industrial han de ser inscritos en el registro de la capital del país (la ciudad de Caracas) designado por el Ministro de Interior y Justicia;<sup>28</sup> y (4) las

---

<sup>27</sup> Ejemplos incluyen en los casos de aeronaves, que deben ser registradas en el registro aéreo, y de vehículos automotores, que deben ser registrados en el registro nacional de vehículos, los cuales ambos son dependencias del Ministerio de Infraestructura, y en el caso de los establecimientos mercantiles, que deben ser registrados en los correspondientes registros mercantiles.

<sup>28</sup> Registro del Segundo Circuito del Municipio Libertador.

hipotecas sobre aeronaves, en el registro en la capital del país designado por el Ministro de Interior y Justicia.<sup>29</sup>

82 Los títulos relativos a las prendas sin desplazamiento de posesión han de ser inscritos en los correspondientes registros públicos de conformidad con las siguientes normas específicas: (1) en el caso de prenda de frutos pendientes, cosechas esperadas, máquinas, aperos, útiles y demás productos e instrumentos de explotaciones agrícolas, pecuarias y forestales, en el Registro en cuya demarcación se encuentre el fundo en que se produjeren o tenga lugar la explotación ; (2) en el caso de prenda de frutos y productos ya cosechados o separados del suelo, mercaderías, productos elaborados y materias primas almacenadas, en el Registro del lugar en que se halle el depósito; (3) en el caso de animales vivos, en el Registro en cuya circunscripción territorial radique la finca o donde se encuentren sus criadores, establos o viveros; (4) en el caso de productos forestales en el Registro correspondiente al lugar donde se verifique la explotación forestal; (5) en el caso de obras u objetos artísticos, científicos e históricos, al igual que maquinarias y otros bienes muebles no relacionados a las actividades agrícolas, pecuarias o forestales, en el registro de jurisdicción del domicilio del pignorante; y (6) en caso que la finca se encuentre en más de una circunscripción territorial, la inscripción se practicará en todos los registros competentes. En los casos de los numerales (1), (3) y (4), si el pignorante fuese el propietario del inmueble o tuviese título registrado de cualquier derecho sobre la finca, entonces

---

<sup>29</sup> Registro del Tercer Circuito del Municipio Libertador.

una nota marginal ha de ser insertada en cada uno de dichos registros de bienes.

- 83 Las inscripciones de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, se practicarán separadamente, en un sólo asiento, con indiferencia del número y cualidad de los bienes gravados.
- 84 Los registros de hipotecas y prenda son públicos y cualquier parte interesada puede obtener certificaciones de los asientos que reposan en los mismos.
- 85 Las inscripciones de la hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento de posesión caducarán y se cancelarán de oficio o a solicitud de parte una vez transcurridos seis y cuatro años, respectivamente, desde la fecha de vencimiento de la obligación garantizada.
- 86 Todos los asuntos referentes a registros no expresamente regidos por esta sección de la Ley de Hipoteca Mobiliaria se regirán por la Ley de Registros Públicos.<sup>30</sup> Los aspectos específicos respecto a la forma de anotaciones y otros detalles particulares serán regulados por el Reglamento de la presente ley y, mientras el mismo sea aprobado, por resolución que dictará el Ministro de Interior y Justicia.

### Comentarios Comparativos

Hay varias diferencias notorias entre la publicidad y las disposiciones de registro de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y las leyes modelos internacionales. Las leyes modelos

---

<sup>30</sup> Decreto No. 1554, Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.324 del 14 de noviembre de 2001.

prevén un registro central, en el caso de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, esto sólo se establece cuando se trata de aeronaves y derechos de autor y propiedad intelectual. Con excepción de estas modalidades, y en los casos de vehículos automotores, buques y armas poseídas en forma privada, Venezuela no tiene registros nacionales. En consecuencia, cualquiera que desee verificar la existencia de un derecho de garantía sobre cualquier otro tipo de propiedad bajo la Ley de Hipoteca Mobiliaria debe verificar en uno o más registros, en cualquiera de las aproximadas 200 jurisdicciones de registro en el país. Además, no hay posibilidad de presentación ni consulta electrónica de los archivos de registro, tal como se contempla en la Convención UNIDROIT y en la Ley Interamericana. Así mismo, la Ley de Hipoteca Mobiliaria exige que los documentos de hipoteca y prenda, que deben ser presentados para perfeccionar la garantía, contengan descripciones detalladas de los términos y del bien sujeto a la garantía; por el contrario, las leyes modelos exigen sólo que se llenen formas bastante breves y sencillas, y no se exige la presentación del contrato que constituye y describe la garantía.<sup>31</sup>

Una de las principales faltas de incentivo en el uso de la Ley de Hipoteca Mobiliaria es el costo de registro de hipoteca o prenda, sin cuyo registro la garantía no se perfecciona. De conformidad con el Ley de Registro Público, los derechos por concepto de registro de hipoteca o de prenda es del 0,25% de la cantidad total del mismo,<sup>32</sup> que

---

<sup>31</sup> Ver a fines generales, Título IV de la Ley Interamericana, Capítulos IV y V de la Convención UNIDROIT, y Anexos 1 y 2 de la Ley BERD.

<sup>32</sup> Este derecho se basa en el Artículo 129(1) y (2) de la versión previa de la Ley (Decreto No. 362, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.391 del 22 de octubre de 1999), ya que la nueva estructura de derechos contemplados en la actual ley no han sido establecidos aún. A manera de ejemplo, el costo de registro de hipoteca mobiliaria con un valor de \$1 millón de Dólares de los Estados Unidos es \$2.500 Dólares, más otros gastos menores por concepto de autenticación y de timbres fiscales.

comparados con los derechos anticipados a ser cobrados por los registros centrales bajo las leyes modelos representa un costo excesivo.

### Ejecución de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión

#### Normas Generales

##### Artículo

##### Disposición

- 67 La ejecución de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión se rige por lo dispuesto en la Ley de Hipoteca Mobiliaria, sin perjuicio de las normas generales del procedimiento civil.
- 68 En el caso que un tercero demande al deudor hipotecario o al pignorante y un tribunal emita cualquier medida preventiva o ejecutiva con respecto a bienes hipotecados o pignorados, éstas no afectarán la garantía y se dará por vencida la obligación garantizada. El hipotecante o pignorante deberá informar al tribunal la existencia del gravamen, y el tribunal deberá notificar al acreedor hipotecario o pignoraticio la medida decretada. Si el hipotecante o pignorante deje de notificarlo al tribunal, incurrirá en sanción penal contemplada en el Código Penal.<sup>33</sup>

### Procedimiento de Ejecución de Hipoteca Mobiliaria

##### Artículo

##### Disposición

- 69 En caso que las partes no hayan hecho elección de domicilio, conocerá el tribunal que sea competente por razón de la cuantía en el lugar en donde se haya registrado el documento constitutivo del gravamen. En caso que la

---

<sup>33</sup> Artículo 462 del Código Penal, supra nota 9, contempla pena de cárcel de uno a seis años.

hipoteca haya sido registrada en diferentes registros, entonces el tribunal competente de cualquiera de dichas jurisdicciones puede conocer el caso.

70 De conformidad con las disposiciones de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, la ejecución de la hipoteca mobiliaria se desenvolverá de acuerdo a las siguientes reglas: (1) el acreedor hipotecario iniciará juicio mediante demanda de conformidad con los requisitos del Código de Procedimiento Civil,<sup>34</sup> acompañada por los documentos que evidencian la hipoteca y una copia certificada de la inscripción y subsistencia del derecho; (2) en el auto de admisión de la demanda el tribunal ordenará al deudor hipotecario que pague dentro de los ocho días siguientes a la notificación y el tribunal ordenará el secuestro de los bienes hipotecados; (3) si el demandado en la ejecución hipotecaria fuese el tercer poseedor de la cosa gravada, se considerará haber sido notificado en la fecha del secuestro; (4) en caso que el deudor hipotecario no haya pagado dentro del período de ocho días, el tribunal ordenará se proceda a la subasta pública del bien hipotecado, el precio que servirá de base para la subasta será el pactado en el instrumento de constitución de la hipoteca o el que determine un perito, designado por el tribunal a petición de cualquier parte interesada o de oficio por parte del tribunal; (5) en la subasta pública, todos los postores deben depositar en el tribunal, al menos un 10% de la base del remate, salvo el acreedor que podrá intervenir sin tener que hacer depósito; (6) si en el primer acto de remate que no hay propuesta que alcance el precio mínimo, entonces, el acreedor hipotecario, podrá solicitar la adjudicación de los bienes gravados por dicha suma; (7) en el caso que el

---

<sup>34</sup> Nota 8, supra, Artículos 660 a 665.

acreedor hipotecario no haga uso de la opción establecida en (6), supra, cualquiera de las partes interesadas puede pedirle al tribunal que proceda a realizar un segundo remate usando como precio base la mitad del precio mínimo inicial; (8) en caso que no haya postura que alcance la mitad del precio mínimo, el tribunal puede ordenar tantos remates como sean solicitados por cualquiera de las partes, en cuyo caso, no habrá precio mínimo; (9) si hay un rematador exitoso, éste debe consignar la diferencia entre su depósito y el precio de compra dentro de los tres días siguientes, bajo sanción de perder el depósito, pero en caso que el comprador resultante fuera el acreedor hipotecario y éste no proceda para reconocer la cancelación o reducción de la deuda correspondiente, el deudor hipotecario puede actuar para su cobro como si contra aquél hubiese sentencia ejecutoriada al respecto; (10) a la culminación del proceso de subasta, el tribunal ordenará la cancelación de la hipoteca y de todos los registros; (11) el precio del remate será aplicado para pagar el endeudamiento y todos los gastos de ejecución, entregando cualquier restante al deudor hipotecario; (12) no obstante, en el caso que el precio del remate, sea insuficiente para satisfacer las cantidades pagaderas al acreedor hipotecario, el acreedor conservará su derecho contra el deudor por el saldo.

71 El procedimiento de ejecución estipulado en el Artículo 70, supra, no será suspendido por muerte, quiebra, concurso o incapacidad del deudor, del hipotecante o del tercer poseedor, ni por incidentes promovidos por cualquiera de ellos o por otra persona que se presentare como interesada, salvo en los siguientes casos: (1) si la parte demandada demuestra que la deuda fue

pagada, prorrogado el crédito garantizado o la hipoteca fue cancelada; (2) si un tercero demuestra que era el propietario del bien con anterioridad a la constitución de la hipoteca; (3) en caso de que se acredite que se ha instaurado juicio penal, con anterioridad a la fecha de admisión de la demanda por falsedad del título en el cual se fundamenta la acción; y (4) si se demuestra, con la certificación registral correspondiente, que el bien estaba gravado con cualquier otro gravamen con anterioridad a la constitución de la hipoteca. La suspensión de la ejecución continuará hasta que las acciones antes mencionadas sean resueltas, salvo que involucren sólo a uno o a unos de los bienes hipotecados, en cuyo caso la ejecución continuará con respecto al resto.

72 Las sentencias de los tribunales en el procedimiento especial de ejecución regulado en los artículos anteriores no causarán cosa juzgada, con respecto al fondo del pleito. En consecuencia, en cualquier fase, y hasta los tres meses siguientes a la conclusión de la ejecución de la hipoteca, cualquiera de las partes puede iniciar un juicio civil ordinario con respecto a cualesquiera derechos y perjuicios relacionados, pero cuya acción no ocasionará la suspensión de la ejecución de hipoteca.

73 La ejecución de hipoteca no será acumulable a juicio alguno, y todas las apelaciones que sean procedentes de acuerdo a la Ley de Hipoteca Mobiliaria y con el Código de Procedimiento Civil se admitirán en un sólo efecto.

### Procedimiento de Ejecución de Prenda sin Desplazamiento de Posesión

#### Artículo

#### Disposición



- 74 El procedimiento de ejecución pignoratícia es esencialmente el mismo que el establecido para la hipoteca mobiliaria, como se establece en el Artículo 70, supra, con las siguientes excepciones: (1) no se exige a los postores que presten caución ni depositen cantidad alguna para participar en el remate; (2) el rematador deberá entregar el precio del remate en el mismo acto de la subasta y si no lo hace, se reanudará la subasta; y (3) en caso que no hayan posturas que satisfagan el precio mínimo, entonces, el acreedor puede solicitarle al tribunal que convoque a una segunda subasta en cuyo caso, no habrá precio mínimo de remate.
- 75 Este artículo repite esencialmente las disposiciones del Artículo 71, supra.
- 76 Este artículo repite las disposiciones del Artículo 72, supra.
- 77 Este artículo repite las disposiciones del Artículo 73, supra.

### Comentarios Comparativos

Con respecto a las disposiciones de la Ley de Hipoteca Mobiliaria en referencia a la ejecución de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, la principal crítica va dirigida a la eficacia del procedimiento previsto por los legisladores, en cuanto que el procedimiento ejecutorio les ofrezca seguridad a los acreedores de que sus derechos de garantía serán hechos valer rápidamente. No obstante, socavan este objetivo las disposiciones de los Artículos 71 al 73 y 75 al 77, conjuntamente con la vulnerabilidad del sistema judicial venezolano,<sup>35</sup> que permite que en la práctica cuando los demandados no están dispuestos a cumplir con sus obligaciones puedan retardar la

---

<sup>35</sup> En términos comparativos, el sistema judicial venezolano se ha caracterizado por jueces que no representan los estándares jurídicos más elevados, ineficiencia procesal y extensos retardos, entre otros defectos sistémicos.

ejecución de la garantía, en términos de tiempo, costos y demás inconvenientes, mucho más allá de los breves lapsos contemplados para el procedimiento ejecutorio. En gran parte, este es un problema tanto del sistema judicial y de la cultura jurídica del país, como de las disposiciones respecto a la aplicación de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, lo cual disminuye incluso aún más la confiabilidad de este esquema de los derechos de garantía.

Adicionalmente, las disposiciones de la Ley de Hipoteca Mobiliaria con respecto a su ejecución difieren en forma considerable de las previstas en las leyes modelos a las cuales se hace referencia en este estudio. Más significativamente, la única forma de ejecutar la hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento de posesión en Venezuela, y de conformidad con la ley venezolana, es a través de una acción judicial; no se prevén o permiten recursos de auto-ayuda (*self-help remedies*). Aunque por supuesto las leyes modelos no excluyen el recurrir a los tribunales para obtener la posesión del bien gravado, al contrario, todas las leyes modelos contemplan la posibilidad de acción directa por parte del acreedor, cuando sea factible tomar posesión del bien gravado, vender o arrendarlo, adquirir su titularidad y, en general ejercer los recursos que tiendan a cumplir con el objeto del derecho de garantía sin relevar al acreedor de su obligación de tratar al deudor hipotecario o pignorante de forma justa y sin perjuicio de cualquier derecho que pueda corresponder al deudor hipotecario o prendario. Las leyes modelos también, explícita e implícitamente, hacen énfasis en métodos y procedimientos de aplicación eficaz y expedita, en reconocimiento del interés de los acreedores de no tener sus fondos o sus activos mantenidos indebidamente fuera del mercado.<sup>36</sup> No obstante, debe

---

<sup>36</sup> Ver a fines generales los Artículos 24 y 25 de la Ley BERD, Capítulo III de la Convención UNIDROIT, y el Título VI de la Ley Interamericana.

resaltarse que las disposiciones de las leyes modelos deben ser compatibles con la legislación y prácticas nacionales, que pueden no asegurar la aplicación plena de los principios ideales establecidos en las leyes modelos.

### LEY SOBRE VENTAS CON RESERVA DE DOMINIO

La Ley sobre Ventas con Reserva de Dominio de 1959 es bastante breve y sus disposiciones reflejan el ambiente comercial de su época en lugar de las condiciones del comercio moderno de bienes de capital y de prácticas financieras. Sus términos principales son los siguientes:

<u>Artículo</u>	<u>Disposición</u>
1	Esta ley cubre las ventas a plazo en las que el proveedor retiene el dominio de la cosa mueble hasta que haya sido totalmente pagada. El comprador adquiere la propiedad al momento del último pago, pero asume todos los riesgos asociados con la cosa desde el momento de la posesión. En caso de cesión del crédito del vendedor, el cesionario también recibe el dominio del bien.
2, 3	Las disposiciones de estos artículos se encuentran en la nota 6 <i>supra</i> .
4, 5	Estos artículos prevén, primero, que cualquier cosa vendida bajo un contrato de ventas con reserva de dominio debe ser identificada específicamente. Adicionalmente, el contrato de ventas con reserva de dominio debe identificar a las partes, lugar donde permanecerá la cosa vendida durante la vigencia del pacto de reserva, el precio y la fecha de venta, y las condiciones de pago. El contrato debe ser autenticado.

- 6 Sin perjuicio de una eventual garantía convencional de buen funcionamiento, el vendedor responderá por la existencia de los repuestos y de los servicios técnicos y de mantenimiento requeridos por la duración del pacto.
- 7 Cuando el comprador adquiere la propiedad de la cosa vendida, ya sea por efectuar la totalidad del pago o por cualquier otro motivo legal, el vendedor deberá otorgarle la constancia del caso, pero si no lo hace, entonces, será suficiente el último recibo o prueba de pago.
- 8 El comprador debe notificar al vendedor en caso que se mude a una ubicación diferente, así como de cualquier medida preventiva o de ejecución que se intente sobre las mismas cosas. Si el comprador no lo hace, el vendedor podrá pedir la ejecución del contrato.
- 9 El comprador no puede realizar actos de disposición del bien durante la vigencia del contrato. Si así lo hiciera, aparte de las correspondientes sanciones penales, el vendedor puede proceder contra el tercero comprador, sujeto a las disposiciones del Artículo 14 (ver infra), para retomar posesión del bien, o el vendedor puede demandar al comprador para cobrar el saldo deudor del precio de compra.
- 10 El contrato de venta con reserva de dominio no puede tener una vigencia superior a cinco años.
- 11 Quien de buena fe adquiriera el bien en una venta pública o en una subasta judicial sólo estará obligado a devolver el bien al vendedor una vez que los gastos en que haya incurrido le sean reembolsados.

- 12 En caso que la cosa se deteriore o se pierda, el crédito del vendedor se considerará prendario a fin de cobrar cualquier indemnización proveniente de seguro.
- 13 Aunque exista convenio en contrario, salvo que el comprador incumpla en el pago de cuotas que sean valoradas en más de un octavo del precio de compra, el único recurso del proveedor es demandar al comprador por el pago de la cuota o cuotas insolutas, más los intereses sobre las mismas; conservando el comprador el beneficio del término con respecto a las cuotas sucesivas.
- 14 Cuando el contrato de venta con reserva de dominio sea resuelto debido a incumplimiento por parte del comprador, y el proveedor retome posesión del bien, el proveedor debe devolver al comprador las sumas de las cuotas pagadas, menos una “compensación justa” por el uso del bien, más cualquier daño causado al vendedor. En caso que las partes hubieren convenido contractualmente que todas las cantidades pagadas por parte del comprador queden en beneficio del vendedor como indemnización, y siempre que el comprador hubiere pagado por encima de una cuarta parte del precio de la cosa, el tribunal puede reducir la compensación reclamada por el vendedor.
- 15 En caso de incumplimiento por parte del comprador, si el bien que ha sido retomado en posesión hubiera aumentado de valor, el incremento irá en beneficio del vendedor.
- 16 Los privilegios establecidos en el Código Civil al arrendador de un bien inmueble sobre los frutos producidos por las cosas muebles ubicadas en este,

no se extenderá sobre los frutos de las cosas vendidas con reserva de dominio.<sup>37</sup>

- 17 En caso que el comprador sea declarado en quiebra, esto será causa de resolución del contrato.
- 18 No obstante lo dispuesto en el Artículo 17, la masa de acreedores del fallido puede optar por comprar el bien mediante el pago inmediato del saldo deudor.
- 19 Las acciones emprendidas por el vendedor contra los terceros prescribirán a los seis meses de la fecha que debería ser pagado o terminado de pagar el precio de la cosa vendida con reserva de dominio.
- 20 Tanto el vendedor como el comprador pueden oponerse al embargo del bien por parte de los acreedores del comprador o del vendedor o terceros, respectivamente, presentando el contrato de venta con reserva de dominio.
- 21 Cualquiera que sea su cuantía, las acciones legales que versen sobre un contrato de venta con reserva de dominio serán resueltas conforme a los trámites del juicio breve previstos en el Código de Procedimiento Civil.
- 22 Cuando el vendedor ejerce la acción de reivindicación de la cosa vendida, el tribunal puede decretar el secuestro de la cosa y su entrega al vendedor, siempre que el vendedor constituya caución suficiente para garantizar, si la acción no prospera, la nueva entrega del bien al comprador, más sus daños. Con anterioridad al auto en que se acuerde la entrega de la cosa, el tribunal debe efectuar una inspección judicial para verificar la condición del bien, así como su avalúo, que servirá de base para establecer los pagos que,

---

<sup>37</sup> Artículo 1871(4).

eventualmente, deban hacerse las partes en razón de los derechos que esta ley les acuerda.

### Comentarios Comparativos

Existen varios aspectos de la Ley sobre Ventas con Reserva de Dominio de Venezuela que la hacen inadecuada como herramienta para constituir derechos de garantía en el contexto del comercio moderno, y particularmente, el internacional. En este sentido, hasta donde las leyes modelos referidas aquí comprenden el concepto de ventas con reserva de dominio, sus principios esenciales contrastan significativamente con la anticuada normativa de la ley venezolana.

Las disposiciones más desconcertantes de la Ley sobre Ventas con Reserva de Dominio, para un potencial acreedor, son las contenidas en los Artículos 13 y 14. En el caso del primero, que contempla que un vendedor no puede demandar para recuperar la posesión del bien hasta que el comprador haya incumplido pagos por valor de más de un octavo del precio de compra, lo que significa una carga de alto riesgo para el vendedor que bien sea, deberá soportar la posibilidad de más de un retraso en el pago para poder ejercer acciones que impliquen la recuperación del bien o, como una posible alternativa, limitarse a solamente dividir el cronograma de pagos en octavas partes.

Adicionalmente, de conformidad con las disposiciones del Artículo 14, el acreedor estará en una posición incierta en cuanto a la posibilidad de que el tribunal venezolano reduzca el monto de la indemnización que hubiera sido acordada entre las partes, cuando se prevea que el vendedor retenga las cantidades pagadas y éstas exceden en una

cuarta parte del precio de compra al momento del incumplimiento. Aunque las partes y los redactores del contrato puedan intentar contrarrestar este aspecto negativo para el vendedor, no es posible garantizar que el tribunal mantenga el beneficio alcanzado por medio del contrato.

Otra disposición inconveniente en la ley venezolana es la contenida en el Artículo 6, que coloca la carga de garantizar partes de repuesto y servicios de mantenimiento técnico en el vendedor en lugar de en el comprador. Esta disposición puede que fuese razonable en el caso, por ejemplo, de fabricantes locales de bienes de capital vendidos con reserva de dominio, pero no es razonable en el caso de vendedores internacionales de dichos bienes. Además, esto coloca al vendedor en la posición de un arrendador de un bien mueble y ataca el principio de *caveat emptor*, como si el comprador no debe asumir la responsabilidad de saber qué está comprando.

Otras disposiciones poco atractivas, desde la perspectiva de un acreedor, son: el plazo máximo arbitrario de cinco años (Artículo 10); el ámbito restringido de los bienes que pueden ser vendidos de conformidad con un contrato de venta con reserva de dominio (Artículos 2 y 3); y las disposiciones del Artículo 11, al efecto que al tercero que adquiere por venta pública o subasta judicial sólo se le exige entregar la posesión del bien contra el reembolso de sus costos y gastos. Aunque esta última disposición puede ser mitigada, en cierto grado, al establecer que el comprador original será responsable por dichos perjuicios, crea sobre el vendedor la carga de velar por el estado del bien, así como tener que solicitar la indemnización del comprador quien en dichas



circunstancias puede encontrarse en dificultades financieras. Por tanto, el tratamiento que la ley venezolana hace de la materia contrasta negativamente con el de las leyes modelos, que se orientan a proteger los derechos de garantía del acreedor con el objetivo de promover, en lugar de desalentar, el crédito internacional y, por consiguiente, el comercio y el desarrollo.

Por último, señalaríamos las disposiciones inadecuadas del Artículo 22, que contrastan negativamente incluso con las disposiciones de aplicación de la Ley de Hipoteca Mobiliaria. De conformidad con el Artículo 22, un vendedor que quiera recuperar la posesión del bien, sólo puede solicitar al tribunal que secuestre el bien en cuestión, lo cual puede ser denegado, pero agregando al perjuicio, en caso de que el tribunal convenga en la orden de secuestro del bien, que solo se otorgará cuando se dé caución suficiente, que queda a discreción del tribunal, para indemnizar al comprador por la pérdida de uso del bien en el caso que la acción del vendedor sea desestimada. Evidentemente, estas disposiciones sobre la ejecución de los derechos es poco satisfactoria para un vendedor internacional que le gustaría tener la seguridad de la pronta y efectiva recuperación de la cosa y de los daños que se le hubieren causado, en el caso de incumplimiento por parte de su comprador.

#### PRENDA ORDINARIA

La ley venezolana contempla prendas ordinarias o con desplazamiento de posesión de conformidad con el Código de Comercio y el Código Civil.<sup>38</sup> En ambos casos, por supuesto, el elemento esencial, aparte de la formalidad de tener un documento escrito que expresa los elementos básicos de la transacción, es que el deudor debe entregar la posesión de la cosa al acreedor o a un depositario convenido mutuamente. Bajo la prenda ordinaria, el acreedor es responsable del cuidado y mantenimiento de la cosa que sirve de garantía, no obstante, el acreedor tiene derecho al reembolso de cualquiera de dichos gastos. La prenda ordinaria confiere al acreedor un derecho para cobrarse del producto de la cosa gravada con preferencia de los otros acreedores, sin perjuicio de otros créditos privilegiados establecidos en la ley.<sup>39</sup> El acreedor debe retener la posesión del bien colocado en garantía hasta el momento en que la obligación sea pagada totalmente. No obstante, el acreedor no puede hacer uso o disponer del bien, y la prenda ordinaria sólo le da al acreedor el derecho a hacer vender la cosa gravada a través de una subasta judicial después de la iniciación de una acción de ejecución en el tribunal correspondiente, y que el producto de la venta sean aplicados al pago de lo adeudado. Una prenda “impropia” puede ser constituida en el caso de que se realice una obra sobre un bien mueble, en virtud de lo cual se tendrá derecho a retener posesión del mismo hasta que dicho servicio sea retribuido.<sup>40</sup> Debido a los inconvenientes que se generan de tener que trasladar la posesión de la cosa, la prenda ordinaria es una garantía poco usada en el caso de bienes tangibles, aunque son comúnmente usados en la moderna práctica de titulación de los instrumentos financieros, acciones de compañías,

---

<sup>38</sup> Ver a fines generales, Artículos 535-543 del Código de Comercio, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 475 del 21 de diciembre de 1955 y Artículos 1837-1854 del Código Civil.

<sup>39</sup> Los privilegios se estipulan en el Artículo 1870 del Código Civil, aunque pueden existir otros bajo leyes especiales.

<sup>40</sup> Artículo 1647 del Código Civil. Se refiere a un derecho de retención.

y otras formas de bienes incorporeales, no obstante las mismas clases de incertidumbres y retardos en su ejecución como se ha referido con respecto a otras formas de derechos de garantía de la legislación venezolana.

## HIPOTECAS NAVALES

De toda la legislación venezolana que genera derechos de garantía, la normativa sobre hipotecas y privilegios navales, es la que por su naturaleza se aproxima más a las disposiciones generales contempladas por UNCITRAL y por las leyes modelos referidas aquí, así como al espíritu de estos conceptos modernos. En parte, esto se debe a la reciente promulgación (2001) de la versión actual de la Ley de Comercio Marítimo,<sup>41</sup> que contiene estas normas, y al deseo de Venezuela de fomentar el financiamiento internacional a fin de modernizar su marina mercante.<sup>42</sup> Por consiguiente, aunque ésta es una ley especializada que sólo rige para buques y otros artefactos marítimos, las disposiciones sobre la hipoteca naval, y en grado menor, los privilegios relacionados, ameritan una discusión más detallada.

### Hipoteca Naval

#### Artículo

#### Disposición

---

<sup>41</sup> La Ley de Comercio Marítimo (supra nota 5) deroga la previa Ley Marítima sobre Privilegios e Hipotecas de 1983, al igual que diversos artículos del Código de Comercio relativos a asuntos marítimos, que datan de 1873 (ver la Primera y Segunda Revocatoria de Disposiciones).

<sup>42</sup> Ver la Exposición de Motivos de la Ley de Comercio Marítimo.

- 130 Los buques pueden ser objetos de hipoteca naval. Las hipotecas se harán efectivas como tales, una vez registradas en el Registro Naval Venezolano,<sup>43</sup> donde todas las modificaciones y cancelaciones también deben ser registradas.
- 131 Las hipotecas navales pueden ser constituidas en el extranjero, en cuyo caso, la forma del acto se regirá por la ley del lugar de su otorgamiento o por la ley que rige la hipoteca o por la ley del domicilio del otorgante o del domicilio común de sus otorgantes. No obstante, para ser aplicable en Venezuela, deben ser registradas en el Registro Naval Venezolano, el documento de hipoteca debe adecuarse a los requisitos de la Ley de Comercio Marítimo, y debe cumplir con otros trámites, tales como la autenticación y legalización o apostilla.
- 132 A fin de que las hipotecas u otros gravámenes sobre buques extranjeros sean reconocidos en Venezuela, deben (1) ser debidamente registrados en un registro público de conformidad con la ley extranjera, (2) dicho registro debe estar disponible para sea de libre consulta por el público, y (3) el documento registrado debe, al menos, contener información en referencia al acreedor hipotecario, la cantidad de la hipoteca, y otros detalles particulares con respecto a la misma, incluyendo la prioridad de la hipoteca de conformidad con la ley extranjera.
- 133 Este artículo detalla la información mínima que debe ser contenida en la hipoteca naval, incluyendo, entre otros, la identificación de las partes, identificación del buque, extensión de la hipoteca para incluir la carga y

---

<sup>43</sup> El Registro Naval Venezolano es una entidad del Instituto Nacional de Áreas Acuáticas, que es una división del Ministerio de Infraestructura.

cualquier otra indemnización (por ejemplo, el fruto de seguros, etc.), y los detalles sobre el crédito siendo garantizado.

- 134 La hipoteca naval obligatoriamente se extiende de pleno derecho para incluir todas las cosas relacionadas con la operación permanente del buque, que no pueden ser separadas del mismo sin modificar el buque o su función intencionada, incluyendo partes de repuesto.
- 135 Siempre que al menos una tercera parte del costo presupuestado haya sido pagado, la hipoteca naval puede ser constituida sobre un buque en construcción.<sup>44</sup>
- 136 En el caso de un buque en construcción, la hipoteca se extenderá a todos los materiales y equipos situados en el astillero aunque no hayan sido incorporados aún, siempre que puedan ser identificados individualmente.
- 137 Más de una hipoteca naval puede ser constituida sobre un buque, en cuyo caso, la prelación entre los acreedores hipotecarios será determinada por la fecha y hora de inscripción en el Registro Naval Venezolano.
- 138 Los acreedores hipotecarios de buques tienen derecho a solicitar remate judicial del buque gravado, aunque aquel haya pasado al dominio de un tercero con justo título y de buena fe.
- 139 Salvo en el caso de reclamos por el costo de reparaciones, el acreedor hipotecario se subrogará en los reclamos del deudor hipotecario por daños causados al buque y por los productos de seguro.

---

<sup>44</sup> Se puede notar que el Artículo 23 de la nueva Ley de Aeronáutica Civil, nota 21, también prevé la posibilidad de constituir una hipoteca sobre una aeronave en construcción, pero no especifica un porcentaje de terminación o de pago.

- 140 El acreedor hipotecario puede ejecutar la hipoteca contra el buque en cualquiera de las siguientes circunstancias: (1) incumplimiento en el pago del capital, (2) incumplimiento en el pago de intereses vencidos, (3) en caso que el deudor hipotecario sea declarado en quiebra, (4) en caso que el buque deje de ser navegable, (5) cualquier incumplimiento del contrato de hipoteca, y (6) cuando habiendo más de un buque que sea objeto de la misma hipoteca, cualquiera de los mismos se pierda.
- 141 En el caso de incumplimiento de los previstos en el Artículo 140, así como cuando el deudor hipotecario ponga en peligro el buque hipotecado, el acreedor hipotecario tendrá el derecho a tomar posesión del buque y a operarlo comercialmente, en cuyo caso, los ingresos que se deriven serán aplicados primero a los intereses, luego a los gastos, y por último, a la amortización del capital.
- 142 Una vez en posesión del buque, el acreedor hipotecario será responsable del mismo, aun por caso fortuito o fuerza mayor.
- 143 En caso que el documento de hipoteca así lo contemple, el acreedor hipotecario, en caso de incumplimiento del deudor hipotecario, podrá proceder a la venta directa del buque. En caso que no se prevea en el documento de hipoteca, el acreedor hipotecario puede optar por la ejecución forzosa del buque.
- 144 En caso que hubiera más de una hipoteca sobre el buque y un acreedor hipotecario proceda a la venta directa, el fruto de la misma debe ser consignado en el tribunal competente, el cual distribuirá los fondos de conformidad con los derechos de las partes.

- 145 A fin de obtener la posesión del buque, el adquirente puede solicitar al tribunal competente su embargo preventivo, y acto seguido, será entregada al adquirente.
- 146 Cuando se constituya más de una hipoteca, para que el segundo o un subsiguiente acreedor hipotecario pueda proceder con la venta directa del buque gravado, es necesario obtener el consentimiento de todos los acreedores hipotecarios, si no hubiere acuerdo, el segundo o subsiguiente acreedor hipotecario procederá la ejecución forzosa del buque.<sup>45</sup>

### Privilegios en Relación a Hipotecas Navales

Las normas especiales con respecto a los privilegios en relación a hipotecas navales están contenidas en los Artículos 113 al 129 de la Ley de Comercio Marítimo. En resumen, las normas más significativas establecen, primero, que estos privilegios tienen preferencia sobre cualesquiera otros privilegios generales o especiales estipulados en cualquier otra ley (Art. 113). Salvo en el caso de la ejecución judicial, estos privilegios gravan al buque sin necesidad de publicidad registral, y lo siguen aunque hubiera un cambio de propietario de buque, registro o bandera (Art. 114). Los principales privilegios son los siguientes: (1) salarios y otros beneficios pagaderos a la tripulación, incluyendo los gastos de repatriación; (2) la indemnización por muerte o lesión en relación a la operación del buque; (3) la recompensa pagadera por el salvamento del buque; (4) todos los cargos de anclaje y puerto; y (5) los créditos nacidos de hecho ilícito por daños

---

<sup>45</sup> Los últimos dos artículos sobre hipotecas de buques, los Artículos 147 y 148, estipulan que serán de aplicación supletoria las normas generales sobre hipotecas, regidas por el derecho común, y el procedimiento de ejecución de hipoteca se regirá por las normas pertinentes establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

causados por la explotación del buque (Art. 115). Los Artículos 116 y 117 establecen exclusiones especiales de los privilegios (en el caso de transporte marítimo de hidrocarburos y de sustancias tóxicas cubiertas por leyes especiales y seguros obligatorios, etc.) y normas respecto a la prioridad entre demandantes privilegiados. Los créditos privilegiados sobre el buque, enumerados en el Artículo 115 se extinguen transcurrido un año (Art. 118). Los acreedores privilegiados no se subrogan en los derechos a la indemnización debida al propietario del buque, en virtud de un contrato de seguro (Art. 121). Los Artículos 122 al 127 se refieren a la ejecución judicial de estos privilegios y la correspondiente subasta del buque. El Artículo 128 confiere un derecho de retención a quienes construyan, modifiquen, reparen o desguacen buques para garantizar los créditos que estas actividades originen, pero los créditos privilegiados enumerados en el Artículo 115 y las hipotecas navales inscritas en el registro con anterioridad a la inscripción del derecho de retención, tendrán preferencia en el pago de los créditos que garantizan. El orden de prelación entre la hipoteca naval, los privilegios marítimos y el derecho de retención señalados, son también de aplicación a los buques en construcción, modificación, reparación o desguace (Art. 129).

### Comentarios Comparativos

Las normas que rigen las hipotecas de buques establecidas en la Ley de Comercio Marítimo representan un adelanto significativo con respecto a los derechos de garantía sobre normas restrictivas y un tanto arcaicas de las otras leyes venezolanas en esta área, asemejándose bastante a los principios contenidos en las leyes modelos citadas aquí. Entre los conceptos más modernos de la hipoteca de buques se encuentran la aceptación expresa de hipotecas extranjeras regidas por leyes extranjeras (Art. 131; todas las otras



modalidades de derechos de garantía a las cuales se hace referencia en este capítulo son exclusivas de las leyes y jurisdicción venezolanas); la aceptación de múltiples hipotecas sobre el mismo buque (Art. 137; la Ley de Hipoteca Mobiliaria, al igual que las modalidades de prenda, expresamente excluyen los múltiples derechos de garantía sobre el mismo bien); los derechos de garantía de un acreedor hipotecario de un buque son protegidos incluso frente a un adquirente de buena fe (Art. 138); los incumplimientos son definidos de manera extensiva y no restrictiva (Art. 140); un acreedor hipotecario de un buque puede obtener la posesión y operar el buque para obtener utilidades, al aplicar las ganancias a la amortización de la deuda hasta su total satisfacción, momento en cual, el buque será devuelto al propietario (Art. 141); y el acreedor hipotecario de un buque puede vender directamente el buque sin tener que pasar necesariamente por el procedimiento de remate judicial. Al mismo tiempo, no obstante, la ley contiene una disposición un tanto arbitraria (Art. 135 que exige que una tercera parte del costo estimado de construcción tenga que haber sido pagada antes de que el constructor pueda obtener hipoteca naval), y cualquier acción para obligar el cumplimiento sigue dependiendo del sistema judicial venezolano, frecuentemente ineficiente y poco confiable.

### ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS

Las únicas normas sobre arrendamiento financiero en Venezuela están contenidas en su legislación bancaria (“Ley General de Bancos”).<sup>46</sup> Esto significa en la práctica que para que se considere, bajo la ley venezolana, la operación como arrendamiento

---

<sup>46</sup> Supra note 11.

financiero, con los derechos de garantía correspondientes al arrendador financiero, debe ser realizada por las instituciones financieras venezolanas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, a quienes se limita este tipo de operaciones. En consecuencia, los arrendadores financieros extranjeros o instituciones financieras no domiciliadas no pueden dedicarse a operaciones de arrendamiento financiero en Venezuela y asegurarse de que sus derechos sean hechos valer tal como se estipula en la ley de sus correspondientes domicilios. Por este motivo, cualquier arrendador financiero internacional que desee celebrar un arrendamiento financiero con un arrendatario venezolano, debe, bien sea hacer una transacción *back-to-back* con una institución financiera nacional, o recurrir a una estructura más compleja de dos niveles, que usualmente implica un arrendamiento financiero en una jurisdicción extranjera que lo permita y adicionalmente un arrendamiento de bienes estándar (sin opción de compra a este nivel) entre el arrendador extranjero y el arrendatario venezolano.

Las normas sustantivas sobre el arrendamiento financiero son establecidas en los Artículos 120 al 123 de la Ley General de Bancos. En esencia, definen el arrendamiento financiero como una transacción mediante el cual, la arrendadora financiera adquiere un bien mueble o inmueble conforme a las especificaciones indicadas por el interesado, quien lo recibe para su uso, por un período determinado, a cambio de una contraprestación dineraria que incluye amortización del precio, intereses, comisiones y recargos previstos en el contrato. Los arrendamientos financieros incluirán una opción en favor del arrendatario, que puede ser ejercida durante el plazo o al vencimiento, para devolver el bien, cambiarlo por otro bien o para adquirir su propiedad, tal como se

establece en el contrato de arrendamiento financiero. Más aún, los arrendamientos financieros no se considerarán ventas por cuotas cuando estipulan, en cualquier momento, la obligación del arrendador de transferir la propiedad del bien al arrendatario (Art. 120).<sup>47</sup> En el caso de incumplimiento por parte del arrendatario, el arrendador tiene el derecho, mediante una acción judicial, a recuperar el bien y luego venderlo o cederlo a otra parte (Art. 122). Los riesgos que la ley suele atribuir a cargo del propietario de la cosa serán responsabilidad exclusiva del arrendatario (Art. 123).

### Comentario Comparativo

No hay justificación, desde nuestro punto de vista, para restringir las transacciones de arrendamiento financiero solamente a las instituciones financieras nacionales. Los arrendamientos financieros son evidentemente un canal de financiamiento comercial ampliamente usado, apoyado por ley expresa en la mayoría de los países que comercian, sin que se restrinja sólo a instituciones financieras autorizadas. En consecuencia, sería conveniente que Venezuela adopte normas que permitan a entidades no financieras el dedicarse al arrendamiento financiero, al igual que permitir expresamente la aplicación de arrendamientos financieros de ley extranjera en los tribunales venezolanos, al igual que las hipotecas de ley extranjera pueden ser aplicadas en los tribunales venezolanos de conformidad con la Ley de Comercio Marítimo.

---

<sup>47</sup> Esta disposición es esencial para el concepto de arrendamiento financiero ya que el Artículo 1579 del Código Civil estipula como principio general que cualquier acuerdo de arrendamiento por el cual el arrendador está obligado en algún momento a transferir la propiedad del bien arrendado al arrendatario se considera una venta por cuotas en lugar de un arrendamiento. En consecuencia, un arrendador financiero distinto a la institución financiera venezolana autorizada podría arriesgarse a que el tribunal declare que el presunto arrendamiento financiero es una venta por cuotas, dándole derecho al acreedor a sólo poder demandar al deudor por las cuotas no pagadas. Es entonces la ausencia de otra legislación en Venezuela, que regula el concepto de arrendamiento financiero que restringe esta forma de derecho de garantía a las instituciones financieras venezolanas.

## DOCTRINA DE USO PÚBLICO

Un llamamiento necesita ser agregado a este análisis de los derechos de garantía de conformidad con la legislación venezolana, que se refiere a la posible aplicación de la denominada “doctrina de uso público” que podría frustrar parcialmente o retardar la pronta y efectiva ejecución de los derechos de garantía en el caso de bienes afectados que sean considerados por la Procuraduría General de la República para su uso en los servicios públicos. Dicha situación podría darse, particularmente, respecto a aeronaves<sup>48</sup> y buques comerciales, aunque también en el caso de maquinaria o equipo clave, por ejemplo, en las industrias básicas desde los hidrocarburos hasta la leche.

La Ley de la Procuraduría General de la República<sup>49</sup> estipula que cuando cualquier medida judicial provisional o definitiva (tal como el embargo, secuestro o ejecución) sea decretada sobre un bien que pertenezca al estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional o a un servicio privado de interés público, antes de su ejecución, el juez debe notificar al Procurador General de la República. Este despacho cuenta entonces con un lapso de 45 días, durante el cual el proceso judicial se suspende para determinar si la medida propuesta contra el bien podría interrumpir la actividad o servicio a la que esté afectado

---

<sup>48</sup> El Artículo 62 de la Ley de Aeronáutica Civil, nota 21, establece que el transporte aéreo comercial es un servicio público, y el Artículo 27 de la misma ley estipula que cualquier medida cautelar sobre una aeronave, solo apareja la inmovilización de la aeronave por sentencia ejecutoriada.

<sup>49</sup> Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.554 del 3 de noviembre de 2001; ver Artículo 97 de esta ley.

el bien. En el caso de una determinación afirmativa, la Procuraduría General de la República ordenará al tribunal que no ejecute la medida sobre el bien afectado al servicio público y en su lugar que asista a las partes para encontrar una solución alterna, tal como se haría en el caso de declarar una quiebra.

### COMENTARIOS FINALES

Con excepción de la moderna Ley de Comercio Marítimo, que contempla expresamente la hipoteca extranjera naval, todas las demás modalidades de derechos de garantía, para que sean consideradas como tales por los tribunales venezolanos deben ser constituidas de conformidad con la ley venezolana. En consecuencia, los potenciales financistas se enfrentan con la disyuntiva de utilizar una, o en una combinación de éstas, modalidades de garantía ofrecidas por la legislación venezolana o exigir, siempre que sea factible, que sus deudores venezolanos constituyan derechos de garantía en su favor sobre activos existentes o que surjan en el extranjero en una o más jurisdicciones donde la legislación sea más receptiva o provea una mayor seguridad al momento de su aplicación oportuna y efectiva. Existen situaciones en las cuales Venezuela permite el uso de la ley extranjera para regir las relaciones entre las partes comerciales (como es el caso de la mayoría de contratos mercantiles) aplicando las reglas usuales de conflictos internacionales, no obstante, en los casos en que Venezuela tiene legislación expresa sobre un tema en particular, tal como es el caso de los derechos de garantía analizados en este artículo, dichas normas se considerarán de orden público y, por consiguiente, no están sujetas a supresión o modificación por acuerdo entre las partes. En este orden de

ideas, es evidente que si Venezuela desea fomentar a nivel internacional las transacciones de comercio financiadas, particularmente, para sus sectores productivos (tal como ha indicado en el área marítima), tendrá que prestar mayor atención a la modernización de su legislación para la adopción de formas de titulación más compatibles con la práctica internacional, al igual que al mejoramiento de la transparencia y confiabilidad de su sistema judicial.